

Barranquilla, 04 de abril de 2022

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072021-429
Demandante	: ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES
Demandado	: ALIRIO PARRA SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el Dr. ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago. Igualmente, comunico que el demandante interpuso recurso de apelación. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### 1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada contra el auto del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el recurso argumentando que “...el litigio no concluyó con decisión favorable a mi representado, toda vez que se ordenó su archivo por la ineptitud de la demanda, lo que significa que el acto administrativo de la UGPP que ordenó el embargo de la suma de \$376.388.991, se mantiene incólume, toda vez que no media decisión judicial ejecutoriada que declare su nulidad...”

*Corolario de lo descrito, procedí en el día de hoy jueves 04 de noviembre de 2021 a buscar en cada uno de los juzgados laborales del circuito el proceso de mi cliente, conociendo que este se encuentra en su despacho y del cual se han surtido varias actuaciones las cuales desconocía la suscrita por no haber sido notificada. En consecuencia, conforme lo indicado por la UGPP en el numeral 1 de su resolución No RCC 28118 del 9 de junio de 2021, el cual indica que la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva tendrá lugar “hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta”*

Igualmente, informa que “... del contenido de los literales d) y e) la cláusula cuarta del referido contrato de prestación de servicios, la suma de \$26.318.400, objeto de mandamiento de pago, aún no es exigible, toda vez que su pago no estaba sometido al supuesto éxito de la gestión, más bien, tal como lo informan a eventos que están pendientes de suceder, motivo por el cual la obligación no es exigible”. Además, arguye “... que el demandante no arrima prueba alguna que enseñe la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALIRIO PARRA SILVA en contra de la UGPP, no está acreditada la exigibilidad de la obligación prevista en el

*literal d) de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito entre los partícipes del litigio...”*

Por último, afirma que su representado pagó en su totalidad los honorarios convenidos en los literales a), b) y c) de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicio un total de abonos de \$8.100.000.

### 3. ARGUMENTO DEL EJECUTANTE

El actor, quien actúa en nombre propio, descurre el traslado del recurso de reposición refutando que:

*“El togado de la parte demandada, señala en su escrito de reposición, que la actuación del suscrito en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue diligente, por cuanto el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, expidió la providencia fechada 30 de septiembre de 2021, que declaró la ineptitud de la demanda y que el suscrito no presentó recurso alguno o informé al demandado para que lo atendiera. Sobre esta argumentación de la parte demandada, la parte demandante se pronuncia, señalando, que en primer término, el contratante no cumplió con los anticipos en las fechas indicadas en los literales B y C de la cláusula 3° del contrato de prestación de servicios profesionales, tal como se colige de los hechos números 10 y 11 de la demanda, lo cual representa un claro incumplimiento, sin justa causa del citado contrato; en segundo término, el contratante al recibir la devolución de los títulos de depósito judicial, que fue el día 23 de agosto de 2021, que totalizan la suma de \$376.388.991, no le canceló al suscrito el saldo insoluto por concepto de honorarios profesionales, que en esa fecha representaba la suma de \$29.218.400, lo cual representó otro incumplimiento sin justa causa de parte del contratante.*

Asimismo, afirma que *“... el contratante no pagó en las fechas indicadas los anticipos pactados en el contrato y como tampoco pagó el saldo de honorarios el día 23 de agosto de 2021, fecha en que recibió la devolución de los depósitos judiciales, por concepto de embargo, estos incumplimientos conllevaron al suscrito a comunicarle al contratante, el día 26 de agosto de 2021, la presentación de la renuncia del poder en el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO.*

Arguye que *“... señala el recurrente lo siguiente: “la resolución RCC-2818 del 9 de junio de 2021, señala que la suspensión del proceso por jurisdicción coactiva, tendrá lugar: ... “Hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta, se llega a la conclusión que la referida entidad reanudará el proceso...”. Sobre este argumento, el recurrente señala tal como lo reseñé en líneas anteriores, que la UGPP en el comunicado de fecha 17 de agosto de 2021, dirigido al contratante y que figura como prueba en el correspondiente expediente electrónico, hace énfasis en lo siguiente: ... “Acto administrativo que ordena la terminación, archivo y la devolución de títulos de depósito judicial”, lo cual indica que si el comunicado de fecha 17 de agosto de 2021, que es posterior a la resolución RCC-2818 señala terminación y archivo del proceso por jurisdicción coactivo, resulta un exabrupto jurídico que el togado del demandado afirme como conclusión que: “La referida entidad reanudará el proceso”.*

*Así mismo, señala el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo laboral no es exigible, por cuanto en la cláusula 4° literales D y C del contrato de prestación de servicios, se pactó que se pagaría la suma de los saldos por concepto de honorarios, el día de la audiencia inicial y el día en que quede ejecutoriada la sentencia de primera o segunda instancia. Sobre este argumento, señalo en forma respetuosa al Señor Juez, que al interpretar el contrato que sirve de título ejecutivo, deberá hacerlo con la hermenéutica jurídica que establece la Ley 153 de 1987, en especial la cláusula 4° literales D y C, donde se pactó que se pagarían honorarios el día de la audiencia inicial y en la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de primera o segunda instancia. En relación con lo anterior, debo señalar que, al interpretar el contrato, el señor Juez concluirá que estas cláusulas son eventuales e indeterminadas, que están sujetas a hechos que pueden suceder o no hacia el futuro. En el proceso sub-judice sucedió el evento que, al notificarle la demanda a la UGPP, ésta expidió resoluciones y comunicados a favor del demandado, los cuales ordenan la suspensión, terminación, archivo y devolución de depósitos judiciales, cuyas cuantías totalizan la suma de \$376.388.991, lo cual jurídicamente representan decisiones totalmente favorables al contribuyente frente a la UGPP.*

#### 4. CONSIDERACIONES

##### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

En el sub lite, el auto proferido el 04 de febrero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se notificó por estado el 07 de febrero 2022, siendo el recurso presentado el 09 de febrero, por lo que se concluye, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Ahora bien, con respecto a la reclamación en concreto, se tiene que el recurrente manifiesta que ante el *JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA*, se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no se admitió en tanto se ordenó su archivo por la ineptitud de la demanda, lo que significa que el acto administrativo de la UGPP que ordenó el embargo de la suma de \$376.388.991, se mantiene incólume, toda vez que no media decisión judicial ejecutoriada que declare su nulidad.

Igualmente indica que el mandamiento de pago aún no es exigible, toda vez que su pago no estaba sometido al supuesto éxito de la gestión, sino a eventos que están pendientes de suceder.

Sobre el particular se hace menester acudir a los Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros, del Consejo De Estado

Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, que en su parte pertinente indicó:

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió*

Dentro del proceso, se encuentra anexo el contrato de prestación de servicios de fecha 19 de marzo del 2020, celebrado por el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES y el señor ALIRIO PARRA SILVA, el cual contiene las siguientes cláusulas:

*“... PRIMERA: OBJETO: El señor (a) ALIRIO PARRA SILVA solicita los servicios profesionales del Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, en su condición de ABOGADO TITULADO- ESPECIALIZADO, para que realice los siguientes asuntos: CONCILIACION PREJUDICIAL ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES.*

**SEGUNDA: ACTIVIDAD PROFESIONAL:** *El contratista se compromete a representar al poderdante conforme al poder especial que se le ha conferido, con eficiencia jurídica y diligencia.*

**TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES:** *El poderdante ALIRIO PARRA SILVA, quien actúa en su propio nombre, ha acordado con el contratista como PAGO de honorarios profesionales, el equivalente a la suma del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la suma de \$169.090.000, suma que representa el valor de las obligaciones y sanción tributaria impuestas al contratante, lo cual arroja por concepto de honorarios profesionales la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.818.400).*

**CUARTA: FORMA DE PAGO:** *Las partes acuerdan como forma de pago de honorarios la siguiente: A) A la firma del presente contrato, EL CONTRATANTE pagará la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$2.000.000) B) el día de la celebración de la correspondiente audiencia de conciliación en la Procuraduría Judicial o entrega de la constancia de que el asunto no es conciliable el contratante pagará la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), C) El día de la presentación de la demanda ante la oficina de reparto, el contratante pagará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000). D) El día de la celebración de la correspondiente audiencia inicial que señale el Juzgado de conocimiento la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), El saldo respectivo, es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.818.400), en la fecha que quede ejecutoriada la sentencia de primera o segunda instancia. En este último evento, en caso de que el proceso llegue a conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico*

...

**SEXTA: INCUMPLIMIENTO:** *el presente contrato constituye TITULO EJECUTIVO que cobrará inmediatamente exigibilidad por incumplimiento, sin necesidad de requerimiento*

...

**NOVENA: ACEPTACION:** *Las partes aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de prestación de servicios profesionales...”*

Igualmente se muestra conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 172 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, a través de la cual se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre una cuestión tributaria.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 1 de 3

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 172 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> Radicación N.º 2020-0036 de abril 27 de 2020	
Convocante (s):	ALIRIO PARRA SILVA
Convocado (s):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020).

La Procuraduría 172 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011 - y una vez revisadas las facturas de competencia<sup>1</sup> y los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:**

Que el día 27 de Abril de 2020, en 64 páginas, el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, en nombre y representación del señor ALIRIO PARRA SILVA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

"[...] que el Representante Legal de la entidad convocada proceda a declarar la nulidad de varios actos administrativos, por medio de los cuales se le impuso pagar una liquidación oficial por la suma de \$56.364.000, por omisión en afiliación y/o vinculación de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral, por los períodos, entre a diciembre del año 2014 y se le impuso pagar la suma de \$112.726.000 por concepto de sanción administrativa, como consecuencia de la omisión antes referenciada.(...)"

Que en virtud de lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de conciliación, advirtiendo lo siguiente:

Que el artículo 70 de la Ley 446 de 1996, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 65, 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (Subraya fuera de texto).

Que en el mismo sentido, el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señala:

**Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

(...)

— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, disponen el cobro de aportes a favor de la UGPP, asunto que es de naturaleza tributaria por cuanto aquellos corresponden a una especie de tributo, denominado "contribuciones parafiscales".

En cuanto a la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996- las define como: "(...) gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector". Ahora bien, de esta definición se deriva el tratamiento tributario que les da la ley pues son erogaciones obligatorias en las que debe incurrir el contribuyente con fundamento en el poder impositivo del Estado, se establecen por medio de una ley y se imponen en interés de un determinado grupo social responsable de asumir su pago.

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario para efectos de su administración y control.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la "liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación mora de pago de aportes al Sistema de la Protección Social en los subsistemas de salud y pensiones" proferida por la UGPP es de naturaleza tributaria, y por lo tanto, no es conciliable, por lo que resulta procedente en primer lugar dejar sin efectos el auto de fecha 5 de marzo de 2019 y en su lugar expedir la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se devolverán los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocante.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

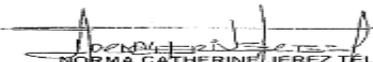
**PRIMERO:** DECLARAR QUE EL ASUNTO DE LA REFERENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto tributario.

**SEGUNDO:** Comunicar de la presente decisión al apoderado de la parte convocante y convocada.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia.

**CUARTO:** Contra el presente auto procede no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ  
 Procuradora 172 Judicial 1 Administrativo de Barranquilla

Se ve también copia del auto admisorio de la demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Atlántico, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla y que dispuso:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 08/10/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2020-00138-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALIRIO PARRA SILVA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

En auto de fecha 27/08/2020 se inadmitió la demanda; posteriormente la parte actora radicó en medio magnético escrito de subsanación el día 08/09/2020. En ese orden, observa esta Dependencia Judicial, que el extremo accionante subsanó lo advertido por el Despacho en el auto por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia.

Por consiguiente, al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida ALIRIO PARRA SILVA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional.

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 - 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - [asibomemoriales@barranquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asibomemoriales@barranquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda, de conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante deberá efectuar el traslado de la demanda y sus anexos, en forma electrónica al extremo pasivo de esta contienda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, advertida la modificación consignada en el artículo 612 del C. G. del P., para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas. Adviértase al demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales: [asibomemoriales@barranquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asibomemoriales@barranquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Se reconozca personería judicial al abogado ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.125.956 y T.P. No. 61.925 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ

Se encuentra igualmente poder otorgado por el señor ALIRIO PARRA SILVA al doctor Ascanio Lamar Fuentes



Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
(REPARTO) Y/O JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EQUILLIA.-**  
E. S. D.

**REF.: PODER ESPECIAL.**

**ALIRIO PARRA SILVA**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 6.818.555 de Sincelejo – Sucre, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, promueva ante su Despacho, conforme al Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, persona jurídica de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Gerente, con el objeto de que se declare la Nulidad de varios actos administrativos expedidos por la citada Entidad Pública, y son los siguientes: **Requerimiento RCD-2016-0386 de fecha 29/12/2016, liquidación oficial RDO-2017-02394 de fecha 26/07/2017, resolución RCC-2019 de fecha 4 de diciembre de 2018, resolución No. RCC-24102 de fecha 30 de abril de 2019 y Resolución No. RCC-28640 de fecha 2 de diciembre de 2019**, los cuales contienen una falsa motivación, existe indebida notificación, razones por las cuales, son violatorios de la Constitución Nacional y la Ley, y como consecuencia de la nulidad solicitada, se me pague a título de restablecimiento del derecho, los perjuicios materiales, morales, lucro cesante y daño emergente, con fundamento en los hechos y pruebas que mi apoderado narrará y anexará en el correspondiente demanda.

Faculto al Doctor **ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES**, para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, pruebas, incidentes, en general, lo que sea necesario para el buen desempeño de este mandato.

En la fecha, he entregado a mi apoderado las pruebas documentales correspondientes que aparecerán relacionadas en la correspondiente demanda, en el capítulo de pruebas y anexos.

El presente poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar en segunda instancia ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

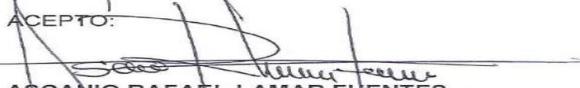
Manifiesto que entre el suscrito y mi apoderado judicial hemos celebrado contrato de prestación de servicios profesionales, por las correspondientes actuaciones judiciales.

Respetuosamente manifiesto que mi apoderado Doctor **ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES**, recibirá la respectiva notificación física en la Carrera 44 No. 37-21 Oficina 904 Edificio Suramericana en la ciudad de Barranquilla, y las notificaciones electrónicas en el correo: [ascaniolamar849@gmail.com](mailto:ascaniolamar849@gmail.com) y en el correo: [angelruiz-2013@outlook.com](mailto:angelruiz-2013@outlook.com) Y el suscrito las recibirá en el siguiente correo electrónico: [ventas@aliparycia.com](mailto:ventas@aliparycia.com)

Atentamente,

  
**ALIRIO PARRA SILVA**  
C.C. No. 6.818.555 de Sincelejo – Sucre

ACEPTO:

  
**ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES**  
C.C. No. 85.125.966 de Cerro de San Antonio - Magd.  
T.P. No. 61.925 del C.S. de J.

Se ve oficio del 17 de agosto del 2021, mediante el que se le informa al señor Alirio Parra Silva el lugar en el cual debe reclamar los títulos, ordenado mediante la Resolución RCC 38561 expediente de cobro No. 89256 del 25 de junio de 2021.



1530

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Señor  
ALIRIO PARRA SILVA  
CC: 6818555  
Ventas@aliparicia.com



Asunto: Respuesta al radicado No 2021600501668582 del día 28 de julio de 2021 - Expediente de cobro No. 89256

Respetado Señor Parra Silva,

En respuesta al comunicado del asunto, mediante el cual solicita la devolución de los títulos de depósito judicial,

En virtud de lo anterior le informo que para reclamar los Títulos de Depósito Judicial ordenado mediante la RESOLUCIÓN RCC-38561 Expediente de cobro N° 89256 del 25 de junio de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. RCC 38118 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, por medio de cual se Ordena el endoso y posterior devolución de los títulos de depósito judicial que se indican a continuación,

CUANTÍA	FECHA	COMIT	CONSIGNANTE	No. TDJ	BANCO
\$ 38.254.991,56	19/09/2018	6818555	Alirio Parra Silva	400100006812005	BBVA
\$ 77.340.067	17/10/2018	6818555	Alirio Parra Silva	400100006855408	Banco Pichincha SA
\$ 250.843.243	31/10/2018	6818555	Alirio Parra Silva	400100006804247	Banco Pichincha SA

Igualmente, se oficia a la Tesorería de la Subdirección Financiera de la UGPP con el memorando No. 2021153000449033 del 11 de agosto para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

Ahora bien, para reclamar el saldo a favor producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, debe dirigirse directamente a las oficinas del Banco Agrario ubicadas a nivel

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No. 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4825090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos. **Ministerio de Agricultura**

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 65A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



nacional, una vez transcurridos quince (15) días contados a partir del recibo del Acto Administrativo que ordena la terminación, archivo y la devolución de títulos de depósito judicial; el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia y abonos a cuentas del Banco agrario de Colombia, el banco podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente.

El Cajero le solicitará la siguiente documentación:

- PERSONAL NATURAL Documentos original identificación, Fotocopia documento de identificación
- PERSONA JURÍDICA Certificado de Existencia y representación Legal (vigencia no mayor a 30 días), RUT, Documento original de identificación del Representante Legal, fotocopia del documento de identificación del Representante Legal
- Si va a reclamar los TDJ por medio de apoderado deberá allegar adicional a los documentos exigidos anteriormente para la persona natural o Jurídica, los siguientes: Fotocopia del documento de identidad del apoderado, Fotocopia de la tarjeta profesional
- Podér con presentación personal ante Notario, donde indique que el tercero se encuentra autorizado para reclamar los títulos de depósito judicial, números y valores de los títulos de depósito judicial.
- En caso de presentar cualquier novedad puede comunicarse a la tesorería de la Entidad de la UGPP, a través del teléfono 4237300 Extensiones 8103, 1423 y 1631.

\*ARTICULO 843-2. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. [Adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992] "Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria."

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales habilitados:

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No. 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4825090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos. **Ministerio de Agricultura**

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 65A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Canales de atención			
de lunes a viernes a excepción de feriados			
Ventanas	18 Sede Administrativa - 28 SURTE A LA MANO (Para el pago de Aranceles)	244 horas	
	19 Centro Electrónico Atención al Ciudadano - 1280 Avenida Boyacá	8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	19 Centro Atención al Ciudadano - 18		
Telefónicas	18 Línea Fija Bogotá: 4825090   Línea Gratuita Nacional: 01 800 423 423	8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	19 Línea Fija Bogotá: 4825090   Línea Gratuita Nacional: 01 800 423 423		
Presenciales	18 Sede Administrativa - 28 SURTE A LA MANO (Para el pago de Aranceles)	8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
Atención al Ciudadano	19 Centro Electrónico Atención al Ciudadano - 1280 Avenida Boyacá	8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	19 Centro Atención al Ciudadano - 18		

Cordial saludo,

KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS  
Subdirectora de Cobranzas

Igualmente se ubica en el plenario memorial dirigido al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través del que el abogado inorma que se ordenaron la devolución de los títulos solicitados por esté.

**Ascanio Rafael Lamar Fuentes**

Abogado Titulado  
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado  
Casación Civil – Casación Laboral  
Calle 84 No. 78A-36, Apto. 3. Cel. 3007840033  
Correo: [ascaniolamar849@gmail.com](mailto:ascaniolamar849@gmail.com)  
Barranquilla – Colombia

Señor  
**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ATTE. DRA. ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Correo: [recibomemorialesiadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesiadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REF.: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
DTE.: ALIRIO PARRA SILVA, CC. N° 6.818.555 DE  
SINCELEJO.  
DDO.: U.G.P.P.  
RAD.: 08-001-33-33-013-2020-00138-00.

**ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES**, en mi condición de  
apoderado de la parte demandante, respetuosamente le  
manifiesto lo siguiente:

- Que la UGPP expidió las Resoluciones RCC-38118 del 9 de  
junio de 2021 y RCC-38561 del 25 de junio de 2021, las  
cuales ordenaron la devolución de títulos de depósito judicial  
a favor del demandante, por las siguientes cuantías:  
**\$38.204.991, \$77.340.057 y \$260.843.943**, las cuales fueron  
canceladas al demandante por conducto del Banco Agrario  
de Colombia - Sucursal Edificio Las Américas, torre 2 de  
Barranquilla.

- También me permito señalar que la UGPP mediante el oficio  
de fecha 17 de agosto del presente año, dirigido al  
demandante, el cual anexo en dos (2) folios, hace referencia  
en el folio No. 2 a la terminación y archivo del proceso por  
cobro coactivo.

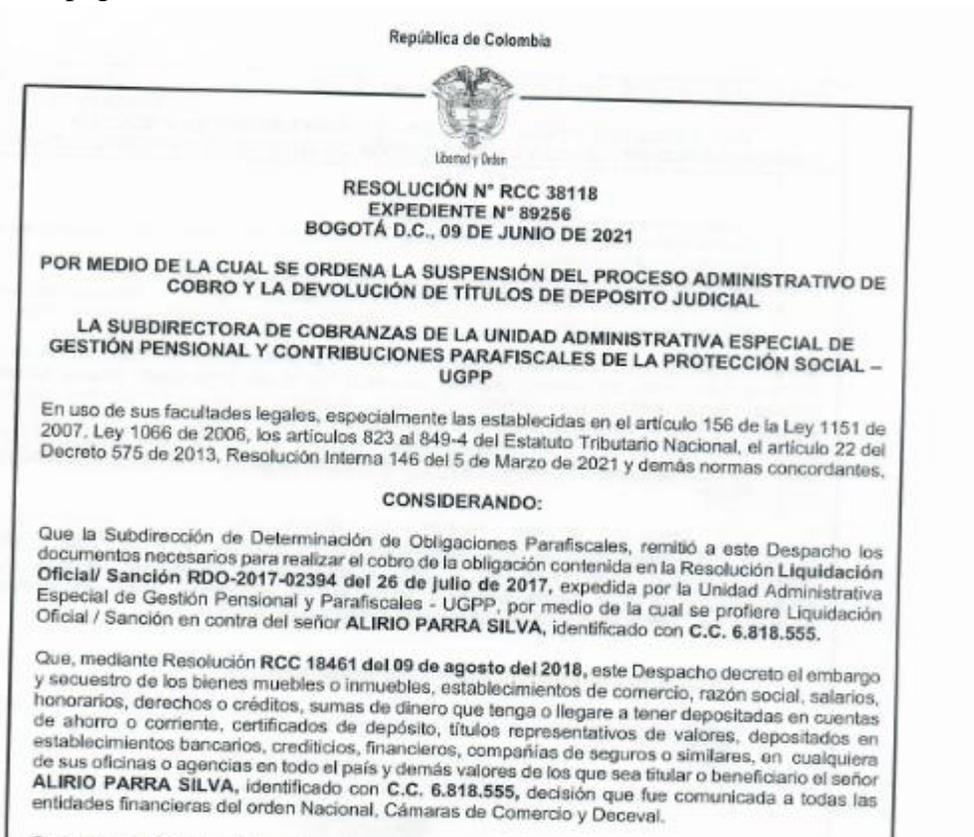
De todo lo anterior se desprende que dentro del presente contrato se pactó para que el  
ejecutante "... realice los siguientes asuntos: *CONCILIACION PREJUDICIAL ante la  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y PROCESO DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE...*" por las sanciones tributaria impuestas al  
contratante.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan las documentales señaladas, esto es:  
poder para presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría <la que efectivamente  
fue radicada ante dicha entidad, correspondiéndole en el reparto la Procuraduría 172  
Judicial 1 delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico>, copia de la  
demanda donde funge como demandante el señor ALIRIO PARRA SILVA y demandado la  
UGPP dirigido a los juzgados administrativos <que por reporto le correspondió al Juzgado  
al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla, por concepto de sanción  
administrativa impuesta al ejecutado>, oficio del 17 de agosto del 2021 mediante el cual la  
UGPP le informa al señor Alirio Parra Silva el lugar donde debe reclamar los títulos  
ordenados mediante la Resolución RCC 38561- expediente de cobro No. 89256 del 25 de  
junio de 2021 y memorial presentado por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR  
FUENTES al Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla informándole que la UGPP  
ordenó la devolución de los títulos a órdenes del señor ALIRIO PARRA SILVA y haciendo  
referencia a la terminación y archivo del proceso por cobro coactivo, a juicio de éste  
despacho el ejecutante, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí efectuó a cabalidad  
con el objeto del contrato y así el ejecutado recibió la suma de \$376.388.991.66  
procedentes del trabajo y la tarea realizadas por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR

FUENTES quien era su poderdante. Por lo tanto, se cumplió con los términos contenidos en el contrato de prestación de servicios, como fue el recaudo de la suma de la sanción tributaria impuestas al ejecutado, pues se deduce que el documento que éste expone proviene del ejecutado, razón por la cual dicho documento cumple con uno de los requisitos estatuidos en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que las obligaciones “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*”.

Sobre la exigibilidad de la suma de VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.218.400), se advierte que dentro del contrato de prestación de servicio se pactó un pago del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto de \$169.090.000, la cual representa el valor de las obligaciones y sanción tributaria impuestas al contratante y frente a la que el ejecutado hizo algunos abonos.

La misma debía ser pagada al momento que quedara ejecutoriada la sentencia de primera o segunda instancia, sin embargo, no hubo necesidad de llegar hasta dicha etapa habida cuenta que frente a solicitado en la demanda impetrada, la UGPP expidió una resolución ordenando dichos pagos como se ve a continuación:



Que, en cumplimiento de la orden de embargo referida, se constituyeron los siguientes títulos de depósito judicial según base reportada por la Tesorería de la Unidad con corte al 26 de mayo de 2021:

CUANTÍA	FECHA DESCARGA	CC/NIT	CONSIGNANTE	No. TDI	BANCO	ESTADO
\$ 38.204.991,66	19/09/2018	6818555	ALIRIO PARRA SILVA	400100006812005	BBVA	Activo
\$ 77.340.057	17/10/2018	6818555	ALIRIO PARRA SILVA	400100006865406	Banco Pichincha Sa	Activo
\$ 260.843.543	31/10/2018	6818555	ALIRIO PARRA SILVA	400100006884247	Banco Pichincha Sa	Activo

Que, mediante Resolución RCC 37535 del 24 de mayo de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con Resolución RCC 18461 del 09 de agosto del 2018, decisión que fue comunicada a todas las entidades financieras del orden Nacional, Cámaras de Comercio y Deceval, para su correspondiente inscripción.

Que, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante Auto del 06 de octubre de 2020, admitió la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 08001333301320200013800, interpuesta contra la Resolución Liquidación Oficial/ Sanción RDO-2017-02394 del 26 de julio de 2017, siendo demandante el señor ALIRIO PARRA SILVA, identificado con C.C. 6.818.555, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro administrativo se entienden ejecutoriados en los siguientes casos:

Que en el presente caso, el deudor acreditó la admisión de la demanda contra el acto administrativo objeto de cobro dentro del presente proceso, esto es la Resolución Liquidación Oficial/ Sanción RDO-2017-02394 del 26 de julio de 2017, lo cual es suficiente para desvirtuar la ejecutoria del título ejecutivo que sirve de base en el presente proceso de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión del proceso coactivo No. 89256 y la devolución de los títulos de depósito judicial a los que haya lugar.

Que, este Despacho consultó mediante la página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fcy23vM86Pr%2bN5jvbmXRRFLwtU%3d>, el día 05 de junio de 2021, el estado actual del proceso, verificando que efectivamente el día 06 de octubre de 2020, se profirió el Auto Admisorio de la demanda, notificado por estado del 07 de octubre del 2020, tal como se detalla a continuación:

#### JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial: Justicia Administrativa - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA - 1105 - Estado: Por definir

ESTADOS ELECTRONICOS 2020

En tal sentido, no resulta posible estimar incumplidos los presupuestos para haber librado orden de pago, pues el dinero obtenido por el ejecutado obedeció a la labor realizada por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES.

De tal suerte, ésta agencia judicial no accederá a la solicitud impetrada por la parte actora y, en consecuencia, no se repone tal decisión y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Como se impetró recurso de apelación, por parte del actor y la parte demandada es del caso concederlo en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Barranquilla, como lo establece el art 65 del CPLSS.

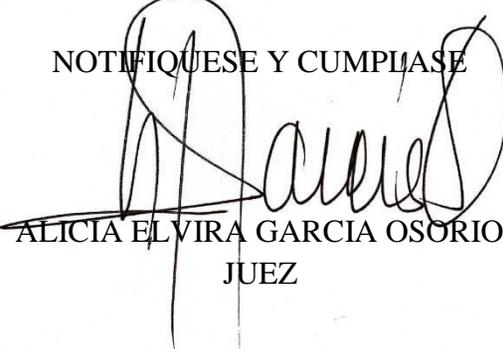
En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero del 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago. Esto, en consonancia con los argumentos plasmados en la parte considerativa del presente proveído.

2º) Conceder en el efecto SUSPENSIVO, los recursos de apelación impetrados por la parte actora y la parte ejecutada contra la providencia de fechada 4 de febrero del 2022 para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla 05 de abril del 2022 se notifica auto  
de fecha 4 de abril del 2022  
Por estado No. 53  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo